



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 184093/18

"MOMPARLER JONATAN YAMIL ALEXIS P/ ESTAFA-CAPITAL- TOP N°: 12303 (1)"

En la ciudad de Corrientes, a los 26 días del mes de Febrero de 2026, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente la Dra. Ana del Carmen Figueredo, y como vocales los Dres. Darío Alejandro Ortiz y Oscar Ignacio Dubrez, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Leticia Falagán, Prosecretaria Sustituta, tomaron en consideración la causa caratulada: "**MOMPARLER JONATAN YAMIL ALEXIS P/ ESTAFA-CAPITAL- TOP N°: 12303 (1)**"- **PEX 184093/18**, en las que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. CARLOS JOSÉ LÉRTORA y por la defensa el Dr. THOMSON GUSTAVO, y el imputado **JONATAN YAMIL ALEXIS MOMPARLER, DNI N° 40.508.341**, nacido en fecha 15/06/1997 en Corrientes, Capital, de nacionalidad argentino, soltero, estudiante, culminado los estudios secundarios, domiciliado en la calle Gutemberg N° 1827 de esta ciudad, hijo de José Antonio Momparler y de Celina Noemí Sosa, Prontuario Policial N° 51.937 Sección "R.H".

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundaran su voto en forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTION:

¿Corresponde de manera excepcional dictar Sentencia de Sobreseimiento por extinción de la acción penal por afectación del plazo razonable a favor del imputado *Momparler Jonatan Yamil Alexis*, en orden al delito que prima facie se le atribuyera en la presente causa?

Seguidamente a la única cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE:**

Traída la causa a estudio del Tribunal, surge que a fs. 242 y vta., el Sr. Fiscal del Tribunal, Dr. Carlos José Lértora, advierte afectación de la garantía del plazo razonable, teniendo en cuenta que se requirió la elevación de la causa a juicio en fecha 26/08/21, por el delito de ESTAFA (art.172 del C.P.) por un hecho delictivo ocurrido el 05/07/2018, siendo el último acto



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

procesal válido de fecha 22/09/21 (ver fs.210 y vta.), habiendo transcurrido más de 4 años sin haberse arribado a la actualidad, a una decisión judicial definitiva.

Continúa en ese sentido manifestando que a todo individuo sometido a una causa penal le asiste el derecho constitucional a obtener una sentencia definitiva que resuelva su situación legal en un plazo razonable, cita jurisprudencia de la CSJN ("Sanz, Tomás Miguel, Fallos, 329: 2005, del voto de la mayoría, 30/05/06), sostiene que la limitación temporal de la perseguibilidad penal está impuesta por la Constitución Nacional en el **art. 75 inc. 22** que prescribe la realización del juicio en un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, y concluye que "de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. "Pacto de San José de Costa Rica" y art. 9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que *el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable*; aunado a lo dispuesto por los arts. 8 tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales, siendo que la demora no fue ocasionada por el imputado ni su Defensa; por lo que entiende que podrá de manera excepcional, dictar sentencia de Sobreseimiento a favor de *Momparler Jonatan Yamil Alexis*, por afectación de la garantía del plazo razonable y ordenar el archivo de la presente causa.

Que, traída la cuestión a consideración del Tribunal y verificada las constancias de autos, se advierte que, desde el inicio del proceso en fecha, 05 de julio de 2018 a la actualidad no se ha podido resolver de manera definitiva la situación legal del imputado, habiendo transcurrido más de siete años, produciéndose un tiempo en exceso si se considera que la causa no se trató de aquellas que la doctrina considera complejas, ni se advierte que la representación de la defensa técnica haya realizado actos que puedan considerarse dilatorios para el proceso.

Entiende el Tribunal que a fin de analizar la razonabilidad del plazo del proceso, tal como tiene dicho en otros fallos, en primer lugar, se deben seguir los criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Derechos Humanos (TEDH) en "Motta y Ruiz Mateos v. Spain". Criterios que a su vez, fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Espíndola": a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Fallos: 342:584). Por otra parte no debe soslayarse que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva y firme.-

Por todo ello, en atención a los fundamentos dados y habiendo solicitado el órgano que tiene a su cargo la acusación que el Tribunal ordene el archivo de la causa y dicte sentencia de sobreseimiento a favor del imputado por afectación del plazo razonable, corresponde dictar el sobreseimiento de *Momparler Jonatan Yamil Alexis*, por insubsistencia de la acción penal por aplicación del plazo razonable. (art. 8.1 CADH, 14.3 c PIDCyP y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y ordenar el archivo de la presente causa en orden al delito que prima facie se le atribuyera, y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA N° 23

Corrientes, 26 de Febrero de 2026

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente;

SE RESUELVE: **I) SOBRESEER** por extinción de la acción penal por afectación del plazo razonable al **MOMPARLER JONATAN YAMIL ALEXIS**, D.N.I. N° **40.508.341**, Prio. Policial N° 51.937 Sección "R.H". filiado en autos en orden al delito de **ESTAFA** (art.172 del C.P.), en calidad de autor material, art 45 del mismo cuerpo legal, y art. 8.1 CADH, 14.3c. PIDCYP y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. **II) REMITIR AL DES** un sobre conteniendo documental para su destrucción. **III) DEVOLVER** a quien le fuera secuestrado (**Sr Papadopoulos Claudio, DNI: 22.196.437**) el Automóvil, Fiat Vivace, de color blanco, Dominio colocado SON 695, que se encuentra depositado en el campo Ex Zarpa de la localidad de Santa Ana, previa acreditación de propiedad, dentro de un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de ordenarse su DECOMISO; asimismo devolver la documental que fuera presentada por el nombrado reservada en Secretaria de este Tribunal, dentro de idéntico plazo, bajo apercibimiento de ordenarse su destrucción. **IV) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **V) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar, oficiar y oportunamente Archivar. Fdo. Dra. Ana del Carmen Figueredo. Dr. Darío A. Ortiz. Dr. Oscar I. Dubrez. Jueces. Dra. Leticia Falagán. Prosecretaria Sustituta.-